

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: No. 2015 – 00260

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A

DEMANDADO: FERNANDO VERA GARZÓN

la apoderada de la parte demandante Dra. CAROLINA ABELLÓ OTÁLORA eleva solicitud de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado FERNANDO VERA GARZÓN, en cuentas de ahorro o corrientes, CDT, CDA. En las siguientes corporaciones bancarias:

BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA.

Respecto del embargo de las cuentas, lo cual por ser procedente al tenor de lo preceptuado por el artículo 599 del Código General del Proceso, se procederá a decretar la medida cautelar solicitada, por lo que, el Despacho

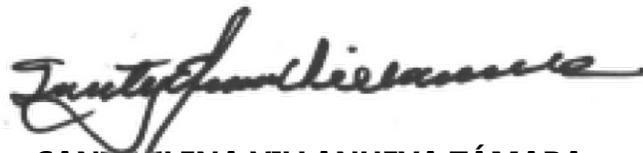
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado FERNANDO VERA GARZÓN. En las corporaciones bancarias descritas en la parte motiva de esta providencia.

Límite de la medida **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000)** M/CTE.

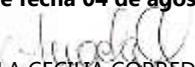
Oficiar al señor Gerente de las entidades bancarias con las advertencias de ley e inclúyase el número de cedula del demandado

NOTIFÍQUESE,



SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 36 de fecha 04 de agosto del 2023
 ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2016 – 00249.

REFERENCIA: PERTENENCIA.

DEMANDANTES: ÁNGELA MARCELA SASTOQUE LEGUIZAMO Y ALEXANDER LEGUIZAMO.

DEMANDADOS ROSALBA BELLO VDA DE HERNÁNDEZ, SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ BELLO, DIARIO HERNÁNDEZ BELLO, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ BELLO, LUZ DARY HERNÁNDEZ BELLO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresan las diligencias al despacho con memorial del apoderado de los demandantes Dr. JOSÉ DAVID GUERRA GONZÁLEZ, quien aportó las fotografías de la valla las cuales cumplen lo normado en el numeral 7 del artículo 375 del C.G del P, y a su vez allega Certificado Especial de Procesos de Pertenencia, correspondiente al folio de matrícula No 307-32087, y Certificado Ordinario del mismo predio.

En atención a las fotografías de la valla las cuales cumplen con los requisitos de Ley, se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia; respecto a los Certificados de Libertada aportados, se agregarán a las diligencias.

Estando el proceso al despacho es allegado memorial presentado por el Dr. YONNY FERNANDO MIDEROS ROSERO, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del 6 de marzo del 2023, como quiera que el profesional en derecho manifestó que la señora LUZ DARY HERNÁNDEZ BELLO, (Q.E.P.D), no tenía cónyuge o herederos, indicando que dicha información fue suministrada por sus mandantes. En consecuencia, esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO ORDENAR LA INCLUSIÓN del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

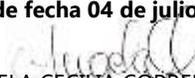
NOTIFÍQUESE,


ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°36 de fecha 04 de julio del 2023


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaría

RADICACIÓN: No. 2016 – 00249.

REFERENCIA: PERTENENCIA.

DEMANDANTES: ÁNGELA MARCELA SASTOQUE LEGUIZAMO Y ALEXANDER LEGUIZAMO.

DEMANDADOS ROSALBA BELLO VDA DE HERNÁNDEZ, SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ BELLO, DIARIO HERNÁNDEZ BELLO, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ BELLO, LUZ DARY HERNÁNDEZ BELLO Y PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA

Nilo, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2018- 00222
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA
Demandado: JOSÉ TEOFILO SEVILLANO LANDAZURY

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día veintiocho (28) de mayo del 2018, se publicó en el Estado N° 31 del 29 del mismo mes y año. El proceso ha estado inactivo desde el 16 de junio del 2021, cuando se requirió al pagador del ejército.

Huelga señalar, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha transcurrido 24 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en constas ni perjuicios, y al levantamiento de la medida cautelar decretada, teniendo en cuenta que en este

proceso se decretó el embargo de la 1/5 del excedente del salario que devengara como miembro del ejército, igualmente embargo de remanentes, medidas que no se hicieron efectivas a lo largo de estos años (a fls 2 a 19 cdno mc) Se ordenará su cancelación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1°. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2°. DECRETAR, el levantamiento de la medida cautelar decretada, por secretaría oficiar al pagador del ejército.
- 3°. ORDENAR, la entrega del título ejecutivo que sirvió de recaudo ejecutivo al demandado, si este lo solicitare.
4. Sin condena en costas ni perjuicios.
5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

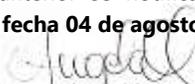
NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **36 de fecha 04 de agosto del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

sael

Radicación: 2018- 00222

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA

Demandado: JOSÉ TEOFILO SEVILLANO LANDAZURY

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2018-00497

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ALCIBÍADES ESCAMILLA SÁNCHEZ y MARCELA GALEANO IBARRA.

DEMANDADOS: LUIS ALBERO RUBIANO LOZANO Y ADELINO VELÁSQUEZ.

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del demandado Dr. FRANCISCO MARTÍNEZ CORTES, contra el auto de fecha 15 de marzo del año que avanza, y notificado en estado No 17 del mismo mes y año, por medio del cual se ordenó reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la inspección judicial del predio materia de usucapión, argumentando que no se podía porque se había solicitado sentencia anticipada.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumentó el recurrente que mediante escrito de fecha 11 de julio del año 2022, el profesional en derecho presento solicitud de sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 278 del C.G del P, por encontrarse demostrada la cosa juzgada en el presente asunto, lo cual impide la continuación del presente proceso, indicando que la misma se sustentó con las siguientes pruebas:

- Que al contestar la demanda y proponer excepciones de mérito se propuso la cosa juzgada que existía y que impediría la continuación del proceso folio 143.
- Que la cosa juzgada se fundamentó en el hecho consistente en que el señor ALCIBÍADES ESCAMILLA SÁNCHEZ y el señor JORGE ENRIQUE RUBIANO GONZÁLEZ, celebraron una conciliación en derecho en la CASA DE JUSTICIA Y PAZ DE CHÍA, el 13 de junio del 2016.
- Por auto de fecha 07 de abril del 2021, el despacho ordeno a la parte demandada incorporar al proceso el Acta de Conciliación señalada en el numeral anterior (folio 226).
- Que incorporado en debida forma el Acta de Conciliación al expediente, se torna en prueba irrefutable, de que existe cosa juzgada.
- El demandante no desconoce el acuerdo conciliatorio, solo que manifiesta sin pruebas que no se cumplió la conciliación, y que era distinto quien suscribió la conciliación, con el aquí demandado LUIS ALBERTO RUBIANO LOZANO
- Que el artículo 278 del C.G del P, reza:

"Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y

las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
 - 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
 - 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*
- Que tal como plasmó líneas atrás el demandante señor ALCIBÍADES ESCAMILLA SÁNCHEZ, celebró con el señor JORGE ENRIQUE RUBIANO GONZÁLEZ, una conciliación sobre los predios EL PARAISO y LA GUAYACANA, distinguidos con los folios de matrícula No 307-10578, y 307-158, los cuales son materia del proceso de pertenecía.
 - Que dicha conciliación fue incumplida por el señor ALCIBÍADES ESCAMILLA SÁNCHEZ, pero que dejando de lado tal circunstancia, lo cierto es que se comprometió a entregar la finca, reconociendo dominio ajeno al señor JORGE ENRIQUE RUBIANO GONZÁLEZ, a cambio de la entrega de un dinero lo cual constituye el fundamento de la posesión alegada en este proceso.

ANTECEDENTES

En el sud-examine- se encuentra que presentada la demanda, la misma fue inadmitida mediante providencia del 29 de noviembre del 2018, como quiera que el profesional en derecho ARMANDO LA VERDE VARGAS, no integro debidamente la Litis, teniendo en cuenta que en el hecho 3 de la demanda indicó que su poderdante junto con su compañera permanente y sus hijos han ejercido posesión sobre los predios materia de litigio, pero, el poder adjunto solo fue otorgado por el señor ALCIBÍADES ESCAMILLA SÁNCHEZ.

Por lo que allegado el poder otorgado por la señora MARCELA GALEANO IBARRA, y corregidas otras falacias señaladas en el auto de inadmisión el despacho procedió a admitir la demanda mediante providencia del 21 de enero del 2019.

Posterior a ello el señor JHON EDWIN RUBIANO MORENO, quien es apoderado general del demandado como costa en escritura pública No 2723, del 3 de octubre de 2018, confirió poder al Dr. TEODULO ROJAS ROJAS, quien contestó la demanda dentro del término de traslado proponiendo excepcionase merito como costa en proveído del 10 de julio de 2019.

En providencia del 12 de septiembre del 2019 se nombró curador ad- litem del demandado ADELINO VELÁSQUEZ, a la Dra. NORMA ROCÍO PEÑALOZA MURILLO, quien tomo posesión del cargo contestó la demanda y propuso excepciones previas y de mérito; las primeras fueron declaradas infundadas mediante providencia del 12 de agosto de 2020.

En providencia del 18 de diciembre del 2020, se fijó hora y fecha para llevar a cabo la inspección judicial sobre los predios materia de litigio para el día 13 de abril del 2021.

Mediante providencia del 7 de abril de 2021 se realizó control de legalidad dentro del presente asunto por la nueva titular de este despacho judicial de conformidad con lo contenido en el artículo 132 del C.G del P; en dicha providencia se determinó dejar sin efecto el proveído del 18 de diciembre del 2020, y se solicitó al apoderado del demandado allegar el Acta de Conciliación llevada a cabo en la CASA de JUSTICIA de CHÍA entre los señores ALCIBÍADES ESCAMILLA SÁNCHEZ Y LUIS ALBERTO RUBIANO LOZANO.

En cumplimiento de la providencia el apoderado del demandado allega el Acta de Conciliación, haciendo las siguientes salvedades: que entre el demandante y demandado no se suscribió el Acta de Conciliación, que la misma fue suscrita por demandante y el señor JORGE ENRIQUE RUBIANO GONZÁLEZ hijo del demandado, debido a que el demandado JORGE ENRIQUE RUBIANO LOZANO el 13 de junio del 1994, vendió el derecho de dominio de los predios llamados el PARAÍSO, LA GUAYACANA Y LA PALMA a su hijo el señor JORGE ENRIQUE RUBIANO GONZALES, mediante escritura pública No 3755 del 13 de junio de 1994, los predios "EL PARAÍSO Y LA GUAYACANA" con matrícula inmobiliaria 307-10578, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot, mediante escritura pública 3754 del 13 de julio de 1994, el cual es identificado con folio de matrícula 307-158, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot, que en las dos escrituras figura que desde el día 13 de julio de 1994 el señor JORGE ENRIQUE RUBIANO GONZÁLEZ, tiene la propiedad no inscrita y la posesión de los tres predios y el señor ALCIBÍADES ESCAMILLA SÁNCHEZ, sin tener la posesión reclama en pertenencia, por medios fraudulentos como mentiras y engaños queriendo inducir al juez en error.

Que cuando el señor JORGE RUBIANO GONZÁLEZ, fue a registrar la escrituras en la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot, no pudo registrar la escritura No 3755 del 13 de julio de 1994, porque en la Matrícula Inmobiliaria No 307-10578, de los predios EL PARAÍSO Y LA GUAYACANA, existe en la anotación No 7 un gravamen hipotecario a favor de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIA INDUSTRIAL Y MINERO, desde el 26 de diciembre de 1988 y tampoco se pudo registrar la escritura 3754 del 13 de julio de 1994, del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No 307-158, denominado "LA PALMA" ya que en la anotación 2 se adjudico en sucesión a los señores IBARRA HERNÁNDEZ LEONOR, PRECIADO CAMELO FRANCISCO Y VELÁZQUEZ ADELINO.

Mediante providencia del 27 de enero del 2022, se señaló nueva fecha para la práctica de la inspección judicial, pero por solicitud del señor JOHN EDWIN

RUBIANO MORENO, presento escrito de revocatoria de poder al Dr. MAURICIO MORENO SUPELANO, la cual fue aceptada mediante providencia del 7 de febrero del 2022, posterior a ello el 28 de febrero el señor JOHN EDWIN RUBIANO MORENO, allega memorial manifestando la muerte del demandado señor LUIS ALBERTO RUBIANO LOZANO (Q.E.D.P).

En consecuencia, de lo anterior el representante de la parte demandada solicitó aplazamiento la diligencia de la inspección judicial, por fallecimiento del apoderado y del demandado, como consta en informe de la escribiente obrante a folio 335, por lo cual se reprogramo como nueva fecha para práctica de la inspección el día 1 de julio del 2022, como se evidencia en providencia del 7 de abril del 2022.

En informe secretarial del 1 de julio del 2022, se comunicó que la diligencia de inspección judicial antes programada en razón de situación de fuerza mayor, acaecida a la señora Juez quien se ausento del juzgado, por lo que se aplazó la diligencia de inspección para el día 21 de julio del 2022.

El día 7 de julio del 2022, el Dr. FRANCISCO MARTÍNEZ CORTES, presentó solicitud de sentencia anticipada, del cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales mediante providencia del 28 de julio de 2022.

La solicitud de sentencia anticipada consiste en que en que el señor ALCIBÍADES ESCAMILLA SÁNCHEZ, y el señor JORGE ENRIQUE RUBIANO GONZÁLEZ celebraron una conciliación en derecho en la CASA DE JUSTICIA Y PAZ DE CHIA, el día 13 de junio del 2016, la cual fue allegada en virtud de auto del 7 de abril de 2021.

El Dr. ARMANDO LAVERDE VARGAS, apoderado del demandante mediante escrito descorrió traslado de la solicitud de sentencia anticipada pidiendo se deniegue la misma, bajo el argumento de la inexistencia de identidad jurídica de las partes, por lo que para el profesional en derecho no se cumplen los requisitos del artículo 278 del C.G del P, debido a que el señor LUIS ALBERTO RUBIANO LOZANO Y ADELINO VELÁSQUEZ, no estuvieron en la conciliación antes señalada, como tampoco la demandante señora MARCELA GALEANO IBARRA, por lo cual no podría haber cosa juzgada.

Por lo que posteriormente en providencia del 15 de marzo del 2023, la cual es materia de recurso, se decidió que la excepción de mérito de cosa juzgada la cual fue presentada por el anterior apoderado de los demandados y la cual fue sustentada por el Dr. FRANCISCO MARTÍNEZ CORTES, se decidiría en el momento procesal correspondiente, programando diligencia de inspección judicial para el día 22 de junio del 2023, la cual no se llevó a cabo en virtud del presente recurso de reposición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición está consagrado en el Código General del Proceso, para que el Juzgado revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ella se

cometieron errores *in procedendo* o *in iudicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita, por lo cual se entrara al estudio del presente recurso en aras de determinar si se incurrió en alguna de las inexactitudes planteadas por el recurrente.

Del presente recurso se corrió traslado al demandado quien se mantuvo en silente conducta.

Ahora bien, en observancia de la inconformidad del recurrente procede el despacho al estudio del argumento principal del profesional en derecho, el cual se basa, acreditación de los presupuestos de la cosa juzgada contenidos en el numeral 3º artículo 278 del C.G del P, debido a que el señor ALCIBÍADES ESCAMILLA SÁNCHEZ, y el señor JORGE ENRIQUE RUBIANO GONZÁLEZ, celebraron conciliación el 13 de junio del 2016, en la CASA DE JUSTICIA Y PAZ DE CHIA, sobre los predios el "PARAÍSO Y LA GUAYACANA" distinguidos con folios de matrícula No 307-10578 y 307- 158, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot- Cundinamarca, respectivamente.

En observancia del Acta de Conciliación del 13 de junio del 2016, el cual es el asidero y fundamento del recurrente para solicitar la terminación del proceso de manera anticipa, se extrae que si bien es cierto la conciliación trae como consecuencia jurídica entre las partes la cosa juzgada, la cual es una institución que brinda seguridad jurídica a las partes en controversia, en el entendido de que una misma coyuntura no pueda volver a ser materia de litigio, respecto de este particular la H. Corte Constitucional ha manifestado:

"La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica

La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional" (Sentencia C-100/19, negrilla y subrayado fuera del texto).

Ahora bien, nuestro ordenamiento procesal encontramos que la cosa juzgada contenida en el artículo 303 del C.G del P, nos indica una serie de requisitos

para la prosperidad de esta institución jurídica, los cuales se resaltarán en el tenor literal de la disposición en comento:

*La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso **tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.***

*Se entiende **que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.** (artículo 303 del C.G del P, negrilla y subrayado fuera del texto).*

Como se puede extraer de la norma en comento y del Acta de Conciliación del 13 de junio del 2016, tiene como suscriptores a los señores ALCIBÍADES ESCAMILLA SÁNCHEZ, y JORGE ENRIQUE RUBIANO GONZÁLEZ, y la presente demanda en su génesis tiene como demandantes al señor ALCIBÍADES ESCAMILLA SÁNCHEZ, y a la señora MARCELA GALEANO IBARRA, y como demandados a los señores ALBERTO RUBIANO LOZANO y ADELINO VELÁSQUEZ, por lo que como se puede observar el requisito de identidad de partes no se encuentra acreditado dentro del presente asunto.

Es de tener en cuenta que, si bien es cierto el señor JORGE ENRIQUE RUBIANO GONZÁLEZ, es el sucesor procesal de su padre el señor ALBERTO RUBIANO LOZANO, dentro de las presentes diligencias de conformidad con lo contenido en el artículo 68 del C.G del P, y en concordancia con el artículo 70 de la misma codificación, por lo que debe asumir el proceso en el estado que se encuentre, por lo que no es dable pretender revivir etapas procesales ya fenecidas, como quiera que el anterior apoderado Dr. TEODULO ROJAS ROJAS, (Q.E.P.D), al momento de contestar la demanda propuso la excepción de mérito de cosa juzgada, pero no arrió el referido acta de conciliación, por lo que esta Juzgadora de manera oficiosa solicitó se allegara la misma, para así poder practicar las pruebas en conjunto y no incurrir en errores, como quiera que las oportunidades del aporte de pruebas son taxativas de conformidad con lo contenido en el artículo 173 del ibídem.

En atención de las razones expuestas por esta judicatura no se dictará sentencia anticipada dentro de la presente actuación, como quiera que para esta judicatura no se dan los presupuestos legales para ello, y el despacho debe determinar dentro de las presentes diligencias, es quien ostenta la calidad de poseedor de los predios materia de litigio, como quiera que la razón de ser de este tipo de procesos "DECLARACIÓN DE PERTENENCIA" es establecer quien ejerce el animus y corpus, como elementos constitutivos de posesión.

Huelga señalar que se seguirá el curso normal del proceso, para así practicar las pruebas en conjunto y poder proferir la respectiva sentencia.

RADICACIÓN No. 2018-00497

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ALCIBÍADES ESCAMILLA SÁNCHEZ y MARCELA GALEANO IBARRA.

DEMANDADOS: LUIS ALBERO RUBIANO LOZANO Y ADELINO VELÁSQUEZ

7

En consecuencia de lo anterior se otorgará la apelación al recurrente en el efecto devolutivo de conformidad con lo normado el párrafo 4° numeral 3° del artículo 323 del C.G. del P, como quiera que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, debido a que la suma de los avalúo de los predios materia de litigio, para la fecha de presentación de la demanda superan la mínima cuantía, que para esa data era de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS** (\$31.249.680).

En mérito de lo expuesto este despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO PROFERIR sentencia anticipada, y continuar con el trámite del proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria en el efecto devolutivo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA

Nilo, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2019-00294
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: ANDRÉS STEVENS HERRERA TRIANA

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día dos (2) de septiembre del 2020, se publicó en el Estado N° 26 del 03 del mismo mes y año. El proceso ha estado inactivo desde el 13 de julio del 2021, cuando se aceptó, la renuncia del apoderado del ejecutante.

Huelga señalar, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha transcurrido 24 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en constas ni perjuicios, y al levantamiento de la medida cautelar decretada, teniendo en cuenta que en este

proceso se decretó el embargo de la 1/5 del excedente del salario que devengara como miembro del ejército. Medida que no se hizo efectiva, por cuanto desde julio del 2017, fue retirado dl ejército por solicitud propia, por lo que no habrá lugar a oficiar para cancelar la medid.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1°. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

2°. ORDENAR, la entrega del título ejecutivo que sirvió de recaudo ejecutivo al demandado, si este lo solicitare.

3. Sin condena en costas ni perjuicios.

4. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

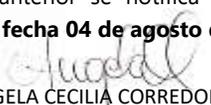
NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 36 de fecha 04 de agosto del 2023


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

sael

Radicación: 2019-00294
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: ANDRÉS STEVENS HERRERA TRIANA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA

Nilo, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2019-00303
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: OCTAVIO RAFAEL PERPIÑAN QUINTANA

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día veintiuno (21) de octubre del (2020), se publicó en el Estado N° 33 del 22 del mismo mes y año. El proceso ha estado inactivo desde el 13 de julio del 2021, cuando se aceptó, la renuncia del apoderado del ejecutante.

Huelga señalar, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha transcurrido 24 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en constas ni perjuicios, y al levantamiento de la medida cautelar decretada, teniendo en cuenta que en este

proceso se decretó el embargo de la 1/5 parte del salario que devengara el demandado, como miembro del ejército: medida que nunca se hizo efectiva por cuanto desde el julio del 2028 , fue retirado del ejército por incapacidad profesional sin derecho a pensión (a fl 5 cdno de mc) . Por lo que no habrá necesidad de oficiar para su cancelación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1°. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2°. ORDENAR, la entrega del título ejecutivo que sirvió de recaudo ejecutivo al demandado, si este lo solicitare.
3. Sin condena en costas ni perjuicios.
4. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

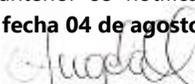
NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 36 de fecha 04 de agosto del 2023


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

sael

Radicación: 2019-00303
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: OCTAVIO RAFAEL PERPIÑAN QUINTANA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA

Nilo, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2019-00304
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día veintiuno (21) de octubre del (2020), se publicó en el Estado N° 33 del 22 del mismo mes y año. El proceso ha estado inactivo desde el 13 de julio del 2021, cuando se aceptó, la renuncia del apoderado del ejecutante.

Huelga señalar, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha transcurrido 24 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en constas ni perjuicios, y al levantamiento de la medida cautelar decretada, teniendo en cuenta que en este

proceso se decretó el embargo y de una motocicleta de placas FJS-99E matriculada en Aguazul. Casanare, como el embargo de la 1/5 del excedente del salario que devengara como miembro del ejército. Medidas que no se hicieron efectivas, El demandado fue retirado del ejército desde julio del 2018, por lo que no habrá lugar a oficiar para cancelar la medida . Pero si se ordenará oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transportes de Aguazul – Casanare cancelando dicha medida,

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1º.** DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2º.** DECRETAR, el levantamiento de la medida cautelar decretada, sobre la motocicleta de placas FJS-99E Por secretaria oficiar, a la Secretaría de Tránsito y Transportes de Aguazul – Casanare
- 3º.** ORDENAR, la entrega del titulo ejecutivo que sirvió de recaudo ejecutivo al demandado, si este lo solicitare.
- 4.** Sin condena en costas ni perjuicios.
- 5.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE

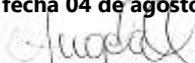

SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

Radicación: 2019-00304
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **36 de fecha 04 de agosto del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

sael

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN No. 2021-00276.

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR.

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ.

DEMANDADO: HERNÁN JOSÉ NOVA PÉREZ.

Ingresan las diligencias al despacho con memorial del apoderado de la parte demandante Dr. JUAN CARLOS FRANCO, obrante en PDF 24, solicitando ingresar al expediente el memorial mediante el cual se describió el traslado de excepciones propuestas por la apoderada del demandado en su contestación de demanda, como quiera que las mismas fueron descritas el día 4 de agosto del 2022 y no fueron ingresadas al expediente.

En consecuencia, de la anterior solicitud es revisado el expediente observando que en PDF 15, del cuaderno principal la apoderada del demandado Dra. FANNY ALVAREZ RENTERÍA, contestó la demanda propuso excepciones de mérito de las cuales corrió traslado al demandante de conformidad con lo contemplado en parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

Posterior a ello se profirió auto de fecha 19 de mayo del 2023, decretando pruebas y programando fecha para llevar a cabo audiencia que trata el artículo 392 del C.G del P y, obrante en PDF 21, como quiera que en el expediente no obraba memorial describiendo el traslado de excepciones propuestas por la apoderada del demandado, por lo que no se tuvo en cuenta el escrito presentado por el Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

En atención a la petición realizada por el apoderado de la demandante es revisado el correo electrónico del juzgado observando que por error involuntario no se había subido al expediente el memorial mediante el cual el profesional en derecho describió el traslado de las excepciones como consta en PDF 29 del cuaderno digital. Traslado que se describió dentro del término establecido en el artículo 443 del C.G del P, en concordancia con el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 2022.

En consecuencia, de lo anterior se decretará la ilegalidad del proveído del 19 de mayo del 2023, que decreto las pruebas obrantes en el plenario y programa hora y fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 392 del C.G del P, como quiera que no se tuvo en cuenta que el Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO describiera el traslado de las excepciones propuestas dentro del término establecido en el artículo 443 del C.G del P, Respecto de este particular el H. Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

“El error cometido por un juez en una providencia que se dejó ejecutoriar, no lo obliga como efecto de ella incurrir en un yerro...”se señala además” ... Los procedimientos son de orden público, en cuanto no le es dable a las partes escoger

el que bien tengan para dirimir sus controversias, pero ello no puede impedir, que como consecuencia de la abstención alguna de las partes de interponer remedios legales, se consolide determinadas situaciones irregulares cuyo acaecimiento por su menor gravedad, no han sido consideradas por el legislador como causales de nulidad” (Sent 24 julio 62M.P Dr. Ramiro Araujo Grau).

A si las cosas, y como ya se había plateado líneas atrás se procederá decretar la ilegalidad de la providencia del 19 de mayo de 2023, que erróneamente decretó pruebas y fijo fecha para audiencia.

En consecuencia, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 392 del C.G del P, y se decretaran las pruebas solicitadas por los sujetos procesales, oportunamente aportadas al plenario. Por tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA ILEGALIDAD de la providencia de fecha 19 de mayo de 2023, mediante la cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia, conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REPROGRAMAR fecha y hora para de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 392 del C.G del P, en donde se agotará lo contemplado en los artículos 372 (“inicial”) y artículo 373 ibídem (“instrucción y juzgamiento”) dentro del presente asunto.

Así las cosas, se insta a las partes hacer uso de las diversas plataformas y demás herramientas tecnológicas, previstas por el ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones de Colombia (MinTICs), por lo que deberán estar atentos para la información del Link para el ingreso a la audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual, se señala la hora de las **9:00 am del día 18 del mes septiembre del 2023.**

Se advierte a las partes estar conectadas con por lo menos 15 minutos antes del inicio de la misma.

En este sentido se previene a las partes intervinientes bajo el entendido de que en la fecha señalada se practicarán los interrogatorios a las partes y, que su inasistencia desencadenará en las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

De otro lado y con el propósito de adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento se procede al decreto de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas por las partes y que corresponden a las siguientes:

PARTE DEMANDANTE **Documental**

- Título valor letra de cambio.

PARTE DEMANDADA

Documental

- Hoja de vida militar del demandado.
- Pantallazos de los correos enviados por el demandado al despacho.
- Relación de pagos realizados por el demandado a la señora ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA.

No se decretarán los interrogatorios de parte solicitados como quiera que en virtud de lo contenido en el párrafo segundo del numeral 7º artículo 372, el Juez de manera obligatoria y exhaustiva interrogara a las partes, y de manera discrecional concederá el uso de la palabra a los apoderados para que realicen las preguntas sobre los hechos que generen duda.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA
CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES
jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RADICADO: 254884089001-2021-00278-00
REFERENCIA: VERBAL SUMARIO -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GUTIÉRREZ MURILLO
DEMANDADO: LUIS ANTONIO VELANDIA RIVILLAS

Se encuentra el proceso de la referencia al despacho para decidir sobre el recurso interpuesto por el Dr. HIGUERA RUIZ, apoderado de la parte demandada, contra el auto que no accedió al aplazamiento a la diligencia de inspección judicial al predio materia de este litigio- Pero surgieron circunstancias que hacen que el despacho no se pronuncie al respecto, las cuales se indicaran en este auto.

CONSIDERACIONES

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, mediante **Acuerdo N° 210 de fecha septiembre 1 del 2021**, decidió remitirnos este proceso para que resolviéramos el impedimento propuesto por el JUEZ PROMISCO MU NICIPAL DE AGUA DE DIOS, Dr. LUIS DOMINGO CÁRDENAS, dentro del proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble, con Radicado 2020-0035 (a fl 160).

La Corte Constitucional ha sostenido que los impedimentos son instrumentos procesales que garantizan la protección de los principios de independencia e imparcialidad del juez y constituyen los pilares esenciales de la administración de justicia. Para la Corte, los impedimentos:

“Trascienden como derecho subjetivo de los ciudadanos, puesto que una de las dimensiones del derecho fundamental al debido proceso, es la posibilidad de que una persona acuda ante un funcionario judicial que resuelva sus controversias con plena imparcialidad”

Bajo ese entendido, la jurisprudencia ha señalado que el régimen de impedimentos y recusaciones se inspira en el principio de imparcialidad. Tal garantía es entendida como uno de los principios fundantes de la función administrativa, que tiene sustento en el artículo 209 de la Constitución. De ahí que el operador judicial tenga “la facultad de declinar su competencia, cuando considere que

concurrer razones fundadas que comprometen seriamente la imparcialidad en el ejercicio de su función jurisdiccional, la cual se ve alterada por motivos ajenos o externos al proceso” (subrayado fuera del texto (Auto 592/21)

El Despacho mediante **auto de fecha veintidós (22) de noviembre del 2021**, resolvió ACEPTAR EL IMPEDIMENTO, propuesto por el titular del Juzgado de Agua de Dios Dr. LUIS DOMINGO CÁRDENAS, y ASUMIR el CONOCIMIENTO del Proceso (a fl 161 a 166).

ACTUACIONES EN ESTE DESPACHO

Mediante auto de fecha siete (7) de abril del 2022 se fijó fecha para la audiencia del art 392 del CGP y se decretaron las pruebas.(a fls 169 a 173). El Dr. HIGUERA RUIZ apoderado del demandado interpuso recurso contra dicho auto (a fls 174 a 177), Después el mismo abogado presentó nulidad (a fls 180 a 182). El despacho resolvió mediante auto de fecha 14 de julio del 2022 (a fls 185 a 192). El DR. LONGAS LOZADA, apoderado del demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio Apelación contra dicho auto (a fls 195 a199). El apoderado del demandado Dr HIGUERA RUIZ, descorrió el traslado (a fls 202 a 204). Mediante auto de fecha 16 de noviembre del 2022, el despacho decidió REVOCAR el auto de fecha 14 de julio del 2022 y fijar el día 1° de marzo del 2023 para llevar a cabo diligencia de inspección judicial , la cual no pudo llevarse a cabo por el aplazamiento solicitado por el Dr. HIGUERA RUIZ (a fls 208 a 221). Mediante auto de fecha 6 de marzo del 2023, se programó fecha para diligencia de inspección judicial, para el 29 de marzo hogaño, nuevamente el DR, HIGUERA RUÍZ, solicitó aplazamiento, a lo cual el despacho mediante auto de fecha 13 de marzo no accedió, e interpuso recurso de Reposición contra dicho auto (a fls 240-241) El Dr. LONGAS LOZADA descorrió el traslado (a fls 243 a 244.) . Sobre este último recurso no se pronunció el despacho ni tampoco lo va a hacer por los motivos que se indicarán a continuación.

El impedimento planteado por el titular del Juzgado de Agua de Dios, Dr. LUIS DOMINGO CÁRDENAS, y aceptado por este despacho, frente al proceso de la referencia ha cesado ya que desde el treinta y uno (31) de mayo hogaño, tomó posesión del cargo como **JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO**, cargo para el cual fue nombrado mediante la Resolución N° 4.467 del 25 de mayo del 2023, proferida por LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL ATLÁNTICO.

Huelga señalar que el impedimento del Dr. LUIS DOMINGO CÁRDENAS, era contra el abogado HIGUERA RUIZ, apoderado de la parte demandada y al no estar ya al frente del Juzgado de Agua de Dios, no hay razón para que el nuevo juez no continúe con el conocimiento del proceso. El impedimento es **-intuitu personae-** respecto a la persona o en atención a la persona, y no con respecto al Juzgado.

En atención a lo expuesto, este despacho ordenará devolver el proceso a su juzgado de origen al haber cesado el impedimento planteado por el exjuez Dr. Cárdenas en contra del abogado Higuera Ruiz.

Por tanto, el despacho,

RESUELVE

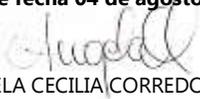
PRIMERO: ORDENAR DEVOLVER el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios, para que continúe con el trámite correspondiente, una vez ejecutoriado este auto, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: COMUNICAR tal decisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por el medio más expedito.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en</p> <p>Estado N° 36 de fecha 04 de agosto del 2023</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ</p> <p>Secretaria</p>

RADICADO: 254884089001-2021-00278-00
REFERENCIA: VERBAL SUMARIO -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GUTIÉRREZ MURILLO
DEMANDADO: LUIS ANTONIO VELANDIA RIVILLAS

svt

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00020

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL

DEMANDADA: ROSALBA RAMOS RAMOS.

Ingresa las diligencias con informe de la escribiente adscrita a este despacho, comunicando que no ha sido posible remitir el oficio respecto de la medida cautelar que recae sobre el embargo y retención de los dineros que posea la demandada ROSALBA RAMOS RAMOS, en cuentas bancarias, como quiera que, en la providencia del 28 de abril de 2022, se relacionó por error involuntario en el literal tercero como demandado al señor HAROLD EDUARDO PIRAQUIVE CANASTO.

En atención al informe presentado por la Escribiente del despacho y de conformidad con lo contenido en el artículo 286 del C.G del P, que reza:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Se corregirá el proveído del 28 de abril del 2022, en su literal tercero respecto del nombre de la demandada siendo el correcto, ROSALBA RAMOS RAMOS y no HAROLD EDUARDO PIRAQUIVE CANASTO, como aparece en dicho auto, el resto de la providencia se mantendrá incólume.

RESUELVE:

CORREGIR LA PROVIDENCIA del 28 de abril del 2022, indicado que el nombre correcto de la demandada es ROSALBA RAMOS RAMOS y no HAROLD EDUARDO PIRAQUIVE CANASTO, como aparece en dicho auto, el resto de la providencia se mantendrá incólume, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

RADICACIÓN: No. 2020 – 00020

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL

DEMANDADA: ROSALBA RAMOS RAMOS.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **36** de fecha **04 de agosto del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA
CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES
jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RADICADO: 254884089001-2022-00058-00
REFERENCIA: VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: MARIO FERNANDO LONGAS LOZADA
DEMANDADA: LUZ MARINA CAICEDO DE VARGAS.

Se encuentra el proceso de la referencia en el despacho, para resolver la oposición a la entrega del inmueble, hecha por el abogado demandada Dr. JOSÉ NICOLAS HIGUERA, apoderado de la demandada, diligencia que se pretendió hacer por este despacho, el pasado diecisiete (17) de marzo del 2023. (a fls 208 a 210 y 216 a 280).

CONSIDERACIONES

Este proceso fue remitido a este despacho por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, quien mediante **Acuerdo N° 098 de fecha cinco (5) de abril del 2022**, para que resolviéramos el impedimento propuesto por el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS, Dr. LUIS DOMINGO CÁRDENAS, dentro del proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble, con Radicado 2016-400.

La Corte Constitucional ha sostenido que los impedimentos son instrumentos procesales que garantizan la protección de los principios de independencia e imparcialidad del juez y constituyen los pilares esenciales de la administración de justicia. Para la Corte, los impedimentos:

“Trascienden como derecho subjetivo de los ciudadanos, puesto que una de las dimensiones del derecho fundamental al debido proceso, es la posibilidad de que una persona acuda ante un funcionario judicial que resuelva sus controversias con plena imparcialidad”

Bajo ese entendido, la jurisprudencia ha señalado que el régimen de impedimentos y recusaciones se inspira en el principio de imparcialidad. Tal garantía es entendida como uno de los principios fundantes de la función administrativa, que tiene sustento en el artículo 209 de la Constitución. De ahí que el operador judicial tenga “la facultad de declinar su competencia, cuando considere que concurren razones fundadas que comprometen seriamente la imparcialidad en el ejercicio de su

función jurisdiccional, la cual se ve alterada por motivos ajenos o externos al proceso” (subrayado fuera del texto (Auto 592/21)

El Despacho mediante **auto de fecha catorce (14) de julio del 2022**, resolvió ACEPTAR EL IMPEDIMENTO propuesto por el titular del Juzgado de Agua de Dios Dr. LUIS DOMINGO CÁRDENAS y AVOCAR el conocimiento del Proceso (a fl 174 a 179). }

ACTUACIONES SURTIDAS EN ESTE DESPACHO

Mediante auto de fecha tres (3) de noviembre del 2022, se señaló fecha para llevar a cabo la entrega, lo cual se realizaría el día 9 de febrero del 2023, que es la diligencia con la cual culminaría el proceso, ya que se había proferido en el juzgado de origen la sentencia donde se ordenaba dicha entrega. Diligencia que hubo que reprogramarla, por tener el despacho audiencia, se procedió a fijar una nueva fecha, para el día 3 de febrero del 2023, fecha en la cual tampoco se llevó a cabo por aplazamiento que solicitará el abogado de la demandada. Se reprogramó para el 17 de marzo hogaño, ese día se intentó, pero como consta en el acta los linderos no estaban claros, la parte demandante decía que era en la casa donde nos encontrábamos, y la parte demandada decía que en era en la casa del lado (a fls 183 a 209).

Este Despacho, no se va a pronunciar de fondo sobre la oposición a la entrega del inmueble presentado por el Dr. Higuera Ruiz, por 2 razones.

La primera de ellas es que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, mediante auto de fecha dos (2) de diciembre del 2020, (a fl 241 al 246 cdno de oposición), resolvió la Apelación que hiciese el apoderado de la señora Diana Marcela Vargas Caicedo, a la decisión tomada por el Sr. Juez de Agua de Dios, quien DENEGO la oposición a la entrega en providencia de fecha del 23 de enero del 2020 (a fl 162 a 174) - El ad quem CONFIRMO LA DECISIÓN del a quo y señaló que NO HABIA LUGAR A NUEVAS OPOSICIONES.

Y la segunda, porque el proceso se devolverá al juzgado de origen para que continúe con su trámite, por cuanto el impedimento planteado por el titular del Juzgado de Agua de Dios, Dr. LUIS DOMINDO CARDENAS, y aceptado por este despacho, frente al proceso de la referencia ha cesado ya desde el treinta y uno de mayo hogaño, el Dr CÁRDENAS, tomó posesión como JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO, cargo para el cual fue nombrado mediante la Resolución N° 4.467 del 25 de mayo del 2023, proferida por la SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL ATLÁNTICO, tomando posesión de dicho cargo el 31 de mayo hogaño.

Huelga señalar, que al haber sido el impedimento del Dr. CÁRDENAS, contra el abogado HIGUERA RUIZ, apoderado de la parte demandada, y al no estar ya al frente del Juzgado, no hay razón para que el nuevo juez no continúe con el conocimiento del proceso. El impedimento es **-intuitu personae-** respecto a la persona o en atención a la persona, y no con respecto al Juzgado.

En atención a lo expuesto, este despacho ordenara devolver el proceso a su juzgado de origen y comunicar tal decisión al Tribunal Superior de Cundinamarca. Por tanto, se,

RESUELVE

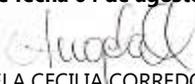
PRIMERO: ORDENAR DEVOLVER el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios, para que continúe con el trámite correspondiente, una vez ejecutoriado este auto, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: COMUNICAR tal decisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por el medio más expedito.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en</p> <p>Estado N° 36 de fecha 04 de agosto del 2023</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ</p> <p>Secretaria</p>

RADICADO: 254884089001-2022-00058-00
REFERENCIA: VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: MARIO FERNANDO LONGAS LOZADA
DEMANDADA: LUZ MARINA CAICEDO DE VARGAS.

svt

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00078

REFERENCIA SUCESIÓN- INTESTADA

DEMANDANTES: EBER RODRÍGUEZ SALAZAR, FELIPE RODRÍGUEZ SALAZAR, ISAÍAS RODRÍGUEZ SALAZAR, ELÍAS RODRÍGUEZ SALAZAR, LIBARDO RODRÍGUEZ SALAZAR, ISMAEL RODRÍGUEZ SALAZAR, ELIZABETH RODRÍGUEZ SALAZAR, CARMEN ROSA RODRÍGUEZ SALAZAR

CAUSANTE: ETELVINA SALAZAR.

Ingresan las diligencias al despacho con trabajo de partición aportado por la, apoderada de los demandantes Dra. LAURA CAMILA CABRERA POLOCHE, pero observando el mismo se encuentra que se debe rehacer, de conformidad con lo contemplado en los numerales 5 y 6 artículo del 509 del C.G del P, como quiera que el mismo no es claro en su distribución, ni se encuentra ajustado a derecho.

Como se pude extraer de la audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el día 27 de marzo hogaño la sucesión corresponde a la partida única común y proindiviso, como se puede constatar en el Certificado de Libertad No 307-44016, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot- Cundinamarca, aportado con la demanda, en el cual se encuentra que dicha partida corresponde a un lote de terreno junto con su casa habitación en el construida con área de siete (7) hectáreas con 3.535.44 M2, y según la Resolución 041 de 1.996 *"la extensión de la unidad agrícola familiar UAF para el Alto Magdalena que cobija los municipios de: Tocaima, Agua de Dios, Jerusalén, Ricaurte, Nariño, Girardot, Beltrán, Apulo, Pulí, Guataquí y Nilo, **comprende en el rango de 20 a 35 hectáreas**"*, Lo que significa que no se puede dividir en lotes las 7 hectáreas de tierra para darle un lote a cada uno de los herederos, como fue presentada la partición.

Se debe tener en cuenta que el avaluó aprobado respecto de la partida única, descrita en el párrafo precedente corresponde al valor de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS** (\$94.087.500,00), por lo que en cada hijuela corresponde al 12.5% del predio, tiene un **VALOR DE ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS**, (\$11.760.937,5), por lo que no se comprende que en el trabajo de partición presentado, en la adjudicación se hable de lotes con numeraciones y linderos totalmente diferentes a lo aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos, como quiera que lo aprobado corresponde a una partida única y proindiviso, y en lo que derecho corresponde, la asignación debe ser por partes iguales como quiera que ninguno de herederos a través de su apoderado que en este caso es común, acreditará que tuviese mejor derecho que los demás, por lo que en consecuencia y como ya se dijo líneas atrás se ordenara a la profesional en derecho rehacer el trabajo de partición otorgándole el termino perentorio de 30 días para su presentación que correrán a partir de la ejecutoria de este auto, por lo que esta judicatura

RESUELVE:

RADICACIÓN: No. 2022 – 00078

REFERENCIA SUCESIÓN- INTESTADA

DEMANDANTES: EBER RODRÍGUEZ SALAZAR, FELIPE RODRÍGUEZ SALAZAR, ISAÍAS RODRÍGUEZ SALAZAR, ELÍAS RODRÍGUEZ SALAZAR, LIBARDO RODRÍGUEZ SALAZAR, ISMAEL RODRÍGUEZ SALAZAR, ELIZABETH RODRÍGUEZ SALAZAR, CARMEN ROSA RODRÍGUEZ SALAZAR

CAUSANTE: ETELVINA SALAZAR.

2

ORDENAR REHACER el trabajo de partición el cual debe ser allegado dentro del término perentorio de treinta días a partir de la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

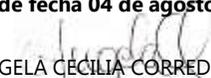

SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 36 de fecha 04 de agosto del 2023


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No.2022 – 00154

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JESÚS ÁVILA RICARDO

DEMANDADOS: RONALDO JOSÉ GARNICA PERILLA Y JHON JAIRO MÉNDEZ GUERRERO.

Ingresan las diligencias con providencia emitida por el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, comunicando la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, respecto del demandado señor JOHN JAIRO MÉNDEZ GUERRERO.

En atención a lo comunicado por el JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, se remitirán las diligencias a dicho despacho judicial, para efectos de llevar a cabo la liquidación patrimonial ya iniciada de conformidad con lo contemplado en numeral 4 del artículo 564 del C.G del P, que reza:

“Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos”.

En consecuencia, de lo anterior y como ya se dijo líneas atrás se remitirán las diligencias al JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, y se suspenderán los descuentos realizados al señor JOHN JAIRO MÉNDEZ GUERRERO, en virtud de orden de embargo que recae sobre su salario, por lo que esta judicatura

RESUELVE:

REMITIR LAS DILIGENCIAS JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en virtud de la liquidación patrimonial iniciada por dicho despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SUSPENDER LOS DESCUENTOS realizados al salario del demandado señor JOHN JAIRO MÉNDEZ GUERRERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No.2022 – 00154

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JESÚS ÁVILA RICARDO

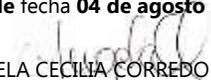
DEMANDADOS: RONALDO JOSÉ GARNICA PERILLA Y JHON JAIRO MÉNDEZ GUERRERO.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 36 **de fecha 04 de agosto del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No.2022 – 00173

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JESÚS ÁVILA RICARDO

DEMANDADOS: RONALDO JOSÉ GARNICA PERILLA Y JHON JAIRO MÉNDEZ GUERRERO.

Ingresan las diligencias con providencia emitida por el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, comunicando la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, respecto del demandado señor JOHN JAIRO MÉNDEZ GUERRERO.

En atención a lo comunicado por el JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, se remitirán las diligencias a dicho despacho judicial, para efectos de llevar a cabo la liquidación patrimonial ya iniciada de conformidad con lo contemplado en numeral 4 del artículo 564 del C.G del P, que reza:

“Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos”.

En consecuencia, de lo anterior y como ya se dijo líneas atrás se remitirán las diligencias al JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, y se suspenderán los descuentos realizados al señor JOHN JAIRO MÉNDEZ GUERRERO, en virtud de orden de embargo que recae sobre su salario, por lo que esta judicatura

RESUELVE:

REMITIR LAS DILIGENCIAS JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en virtud de la liquidación patrimonial iniciada por dicho despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SUSPENDER LOS DESCUENTOS realizados al salario del demandado señor JOHN JAIRO MÉNDEZ GUERRERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTY JUENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No.2022 – 00173

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JESÚS ÁVILA RICARDO

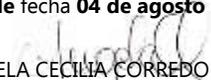
DEMANDADO: RONALDO JOSÉ GARNICA PERILLA Y JHON JAIRO MÉNDEZ GUERRERO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 36 **de fecha 04 de agosto del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria